

**Sobre la (in)competencia de la jurisdicción civil respecto de recursos de apelación contra actos administrativos de la ONAPI: a propósito del recurso de revisión constitucional interpuesto por la ONAPI**

José CRUZ CAMPILLO.

Dominicano, socio fundador de la firma Jiménez Cruz Peña (JCP). Licenciado en Derecho de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), posgrado en la Universidad de Wisconsin-Madison, Estados Unidos. Se especializa en propiedad intelectual, agencia y distribución, corporativo, inversión extranjera y telecomunicaciones. Antes de fundar JCP formó parte del área legal de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) de 1994 a 2003.

**Resumen**

Se examina una reciente decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declarando su incompetencia para decidir un recurso contra una resolución del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a tenor de lo que dispone el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, decisión que es contraria al criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia respecto de la constitucionalidad de dicho texto legal. Esto ha dado lugar a la interposición por parte de la ONAPI

de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual también se examina en este artículo.

**PALABRAS CLAVES:** COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN – JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – JURISDICCIÓN CIVIL – ACTO ADMINISTRATIVO – ONAPI – INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

### Abstract

This article analyzes a recent decision by the Second Chamber of the Administrative Tribunal dismissing a challenge against a resolution issued by the General Director of the National Office of Industrial Property (ONAPI for its Spanish acronym), for lack of jurisdiction based on article 157, second paragraph of Law 20-00 on Industrial Property, decision which contradicts the criteria already set by the Supreme Court of Justice regarding its constitutionality. This has given place to the filing by ONAPI of a constitutional challenge against a jurisdictional decision, which is also analyzed in this article.

**KEYWORDS:** LIMITED JURISDICTION – CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE JURISDICTION – CIVIL JURISDICTION – ADMINISTRATIVE ACT – ONAPI – INTERPRETATION OF CONSTITUTIONAL RULES.

Una definición clásica de acto administrativo, y que comparten varios doctrinarios, es aquella que lo considera como «*cualquier declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo emanada de un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria*». <sup>1</sup>Es esencial al concepto de acto administrativo, que esta manifestación de la voluntad de la Administración sea apta para producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos.

---

<sup>1</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo I*. Navarra: Editorial Aranzadi, SA., 2011, p. 571.

A partir de esta definición, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que «*serían acto administrativo las autorizaciones o resoluciones por las que se accede a una solicitud de un particular (declaración de voluntad), las propuestas de resolución (declaración de deseo); las certificaciones y las actas (declaración de conocimiento), o los informes y dictámenes (declaraciones de juicio). Las resoluciones debidamente expedidas por un funcionario en ejercicio y cumpliendo con sus funciones y/o competencias constitucionales o legales asignadas a los fines son actos administrativos, es decir, una categoría de documentos a través de los cuales se expresa la “voluntad” de la Administración, su carácter resolutivo indica que “resuelven” una situación bien sea de carácter general o de carácter particular*».<sup>2</sup>

Siendo la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante la ONAPI) una institución adscrita al Ministerio de Industria y Comercio con autonomía técnica y con patrimonio propio, que administra todo lo relativo a la concesión, mantenimiento y vigencia de las diferentes modalidades de la propiedad industrial, es de suponer que toda «*declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo*» que emane de ésta «*en el ejercicio de una potestad administrativa*», califica como acto administrativo, y está sujeta al control posterior del Tribunal Superior Administrativo.

Sin embargo, el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial (Ley 20-00) atribuye competencia expresa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación para conocer de los recursos contra las resoluciones del director general de ONAPI. Al momento en que se promulgó la Ley 20-00, no existía una disposición de carácter constitucional que se refiriera a las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo. Esto cambia con la Constitución promulgada en fecha 26 de enero de 2010, y a partir de entonces han surgido distintas posturas sobre las vigencia del artículo 157, párrafo segundo de la Ley 20-00.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0041/13 de fecha 15/03/2013. Lucas O. Ferreras Concepción v. Jefatura de la Policía Nacional (accionante).

En una edición de la revista jurídica *Gaceta Judicial* se abordó el tema de la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer y decidir los recursos de apelación contra actos administrativos de ONAPI,<sup>3</sup> en razón de lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 165 de la Constitución promulgada en fecha 26 de enero de 2010, que señala las atribuciones legales de los tribunales superiores administrativos, otorgando a esa jurisdicción la facultad legal para «[c]onocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia».

En ese entonces se comentaron la sentencia No. 775-2014 dictada en fecha 10 de septiembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazando un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 0086-2013 rendida por el director general de la ONAPI en fecha 12 de agosto de 2013, y la sentencia No. 641-2014 de fecha 4 de octubre de 2014, mediante la cual la misma corte decidió favorablemente un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 00131-2013, rendida por el director general de la ONAPI en fecha 18 de octubre de 2013. La corte evaluó y declaró su competencia para estatuir y juzgar en torno a este tipo de recursos de apelación en contra de actuaciones de la ONAPI, variando el criterio previamente adoptado conforme el cual, por aplicación del artículo 165 de la Constitución, se declaraba incompetente *rationae materiae* para conocer de los mismos y remitía a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Las consideraciones y conclusiones del autor fueron correctas, en el sentido de que:

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, R.: «Sobre la (in)competencia de la jurisdicción civil respecto de recursos de apelación contra actos administrativos de la ONAPI», *Gaceta Judicial*, Año 19, No. 330, 2015, pp. 40-44.

- i. «De cara al artículo 165 de la Constitución dominicana de 2010, dicha disposición quedó expulsada del ordenamiento jurídico dominicano, suscitándose una inconstitucionalidad sobrevenida, es decir, aquella situación que se produce cuando una reforma constitucional afecta una norma que originariamente era perfecta, léase el artículo 157.2 de la Ley No. 20-00»;
- ii. «Para la comprobación de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa resulta irrelevante el número de partes que estuvieron involucradas en el procedimiento administrativo que devino en el acto impugnado, o que existan intereses privados en la solución del mismo. Lo esencial se reduce a comprobar si el acto objetado es o no un acto de naturaleza administrativa. Siempre que el acto sea administrativo, la competencia de atribución corresponde al Tribunal Superior Administrativo, a tenor del artículo 165 constitucional»;
- iii. «[L]as resoluciones a que se refiere el artículo 157.2 de la Ley No. 20-00 (como es el caso de las resoluciones Nos. 00131-2012 y 0086-2013), constituyen actos administrativos dictados por un organismo autónomo con patrimonio propio adscrito al Ministerio de Industria y Comercio –la ONAPI–, en el ejercicio de sus competencias legales, a propósito de un conflicto surgido como consecuencia de las relaciones entre un particular y la Administración Pública, conflicto cuyo origen es, precisamente, otro acto administrativo (registro de una marca [Sentencia No. 775-2014] y registro de un nombre comercial [Sentencia No. 641-2014])»;
- iv. «[E]l apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación para conocer de los recursos dictados contra resoluciones dictadas por el director general de la ONAPI, por vía del artículo 157.2 de la Ley No. 20-00, contraviene lo ordenado por el artículo 165 de la Constitución dominicana, que otorga competencia de atribución exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin distinción del trasfondo “privado” que pueda encontrarse vinculado al acto administrativo impugnado».

La Suprema Corte de Justicia, cuyas decisiones establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional,<sup>4</sup> ha defendido el criterio de que corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de los recursos en contra de los actos administrativos, y luego de la promulgación de la Constitución dominicana de 2010, ha emitido decisiones en ese sentido tanto en materia de telecomunicaciones, respecto de las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) homologando decisiones de los cuerpos colegiados, las que anteriormente eran recurridas ante la misma Suprema Corte de Justicia,<sup>5</sup> así como en materia de propiedad intelectual.<sup>6</sup>

En este último caso, ha estatuido su Tercera Sala mediante sentencia número 237 de fecha 27 de mayo de 2015, como sigue:

[..]Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que el Tribunal Superior Administrativo yerra al dictar su decisión declarando su incompetencia para conocer del recurso jurisdiccional intentado contra la resolución administrativa dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI), puesto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares;

Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la ONAPI en perjuicio de los intereses de la hoy

---

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia No. 5 de fecha 3/04/2013, B.J. 1229. Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (recurrente) v. Héctor Daniel Liriano Cruz (recurrido)

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia No. 408 de fecha 30/07/2014, B.J. 1244. Shell International Brands AG (recurrente) c. ONAPI (recurrida); Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia No. 237 de fecha 27/05/2015, B.J. sin número. Shell International Brands AG (recurrente) c. ONAPI (recurrida).

recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a esta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6;

Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley No. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del director de la ONAPI, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha quedado derogada deviniendo en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa;

Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley No. 20-00 se encuentra actualmente derogada por el precepto constitucional, por lo que la Corte de Apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, no tiene facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque así lo dispone la Constitución;

Considerando, que al ser la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competente para conocer de la legalidad de los actos de la Administración,

procede casar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a fin de que sea apoderado nuevamente el Tribunal Superior Administrativo para que proceda a conocer el fondo del asunto.

La interpretación que correctamente hace la Suprema Corte de Justicia es, precisamente, que la Ley 20-00, en su artículo 157, ha sufrido una inconstitucionalidad sobrevenida por parte del artículo 165 de la Constitución. Se entiende como inconstitucionalidad sobrevenida aquella que se produce como consecuencia de una reforma a la Constitución, afectando una norma que originariamente era perfecta, y es obligación de la alta corte, y de todo otro juez o tribunal del Poder Judicial, ejercer el control difuso de la constitucionalidad, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

Este criterio, sin embargo, no ha sido del todo aceptado por los tribunales inferiores ni por la misma ONAPI.

Vimos cómo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, luego de haber emitido varias decisiones en las que declaraba su incompetencia, decidió retenerla por aplicación del artículo 157 de la Ley 20-00 argumentado que *«los únicos supuestos en que el tribunal debe abortar la cognición de proceso y remitir a las partes a que se provean en sede administrativa son aquellos en los que la ONAPI emita pronunciamientos decisivos en el marco de la interacción de la administración y los administrados (v.gr. denegación de registro de marcas o de concesión de patentes en ausencia de litigio entre actores privados), no así a propósito de eventos contenciosos desde el seno mismo de la ONAPI y que a la postre degeneren en controversias judiciales»*.<sup>7</sup>

La misma situación se ha verificado en el Tribunal Superior Administrativo, que ha emitido decisiones en ambos sentidos. Podemos citar como ejemplo la sentencia dictada por la Segunda Sala en fecha

---

<sup>7</sup> Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia No. 775-2014, de fecha 10/09/2014. Corte de Apelación del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, sentencia No. 641-2014, de fecha 04/10/2015.



20 de febrero de 2012, en ocasión de un recurso contencioso-administrativo incoado contra la resolución No. 0080 del 8 de diciembre de 2011 emitida por el director general de la ONAPI, en la que retuvo competencia sobre la base de lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana rechazando, por tanto, la excepción propuesta por ONAPI y el procurador general administrativo. Y por otro lado, la sentencia dictada por la Primera Sala en fecha 30 de septiembre de 2013, en la que dictaminó que *«del análisis del expediente, este Tribunal ha podido comprobar que de conformidad con lo establecido en el artículo 157 numeral 2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, se le atribuye la competencia exclusiva a las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales correspondientes al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, y en el caso de la especie y en consonancia con lo expresado por la parte recurrida y el procurador general administrativo, es procedente declarar la incompetencia de este tribunal y en consecuencia declinar el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por su conocimiento y fallo»*.

Esta última sentencia fue la que dio lugar al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia anteriormente transcrito.

ONAPI, que se ha mantenido firme en su posición de que la jurisdicción civil es la competente para conocer de los recursos contra los actos emitidos por ésta derivados de su relación con los particulares, ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la antes referida sentencia No. 237 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de mayo de 2015, con miras a que se defina lo relativo a la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley 20-00.

Los argumentos esbozados por ONAPI en su recurso de revisión, en defensa de la constitucionalidad y permanencia del artículo 157 de la Ley 20-00, son los siguientes:

- i. Que dentro del texto constitucional pueden ubicarse mandatos normativos, principios y valores, con efectos muy distintos los

unos de los otros: por una parte, los mandatos normativos no aceptan variaciones para el cumplimiento de sus previsiones, debiendo ser cumplidos o no en los modos anticipados, pero nunca de otra manera; por otra parte, los principios, en tanto son mandatos de optimización, aceptan diversificaciones para su cumplimiento.

- ii. Que el contenido de los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana de 2010 se enmarca en la categoría de principios o normas de optimización, en los que se resalta la necesidad de control judicial de la actividad de las administraciones públicas, dejándole al legislador espacio de elección de diferentes fórmulas de control;
- iii. Que el principio instaurado por los artículos 139 y 165 de la Constitución no establece una competencia exclusiva para la jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo otros tribunales, por designación legislativa, controlar actividades administrativas;
- iv. Que en determinados escenarios la ONAPI no actúa estrictamente en defensa del interés colectivo, sino como árbitro entre sujetos con intereses opuestos, lo que en derecho comparado se conoce como «procedimiento trilateral», razón que abona en que el legislador pueda, libérrimamente, optar por una jurisdicción distinta a la contencioso-administrativa para el control de los actos de la ONAPI.

Ciertamente, de acuerdo con las ideas inicialmente esbozadas por Ronald Dworkin y luego desarrolladas por Robert Alexy, las normas constitucionales pueden presentarse o expresar una estructura de reglas o principios. Sin adentrarnos en lo que ha sido uno de los temas más debatidos y discutidos por la teoría y la filosofía del derecho en las últimas décadas, nos permitimos citar a Robert Alexy, quien los distingue de la siguiente manera:

La segunda [...] es una distinción entre dos tipos de normas, esto es, entre reglas y principios. Las reglas son normas que, dadas determinadas condiciones, ordenan, prohíben, permiten u otorgan un poder de manera definitiva. Así, pueden caracterizarse como «mandatos definitivos». Los derechos que se basan en reglas son derechos definitivos. Los principios son normas de un tipo completamente distinto. Estos ordenan optimizar. Como tales, son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible. Las posibilidades jurídicas, además de depender de reglas, están esencialmente determinadas por otros principios opuestos, hecho que implica que los principios pueden y deben ser ponderados. Los derechos que se basan en principios son derechos *prima facie*.<sup>8</sup>

Así, mientras las reglas normalmente son aplicables mediante la técnica de la «subsunción», en el caso de los principios se utiliza la técnica de la ponderación, que no se plantea en términos de sí o no, sino de más o menos: se trata de optimizar el valor o bien jurídico y, por ello, de darle la máxima efectividad posible habida cuenta de las circunstancias del caso.

Sobre esta base, es válido afirmar que el artículo 165 de la Constitución no contiene un principio o norma de optimización, sino un mandato de establecer una competencia exclusiva y expansiva a través de leyes, de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre el Tribunal Superior Administrativo. La Constitución no «deja al legislador espacio de elección de diferentes fórmulas de control» de la legalidad de los actos administrativos, sino que admite que el legislador pueda expandir las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo por vía de ley, por ello es que se establece en el artículo 165, numeral 5, «*las demás atribuciones establecidas por ley*».

No es una cuestión de extender la jurisdicción a tribunales de otro orden, sino de ampliar la competencia del Tribunal Superior Admi-

---

<sup>8</sup> ALEXY, Robert, «Derechos, Razonamiento Jurídico y Discurso Racional», en *Derecho y Razón Práctica*, México, Distribuciones Fontamara, Colección de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 30, 1993, pp. 40-41.

nistrativo para conocer de asuntos adicionales a los que enumera el referido artículo 165, dentro del marco de su especialidad.

Por demás, no debe entenderse la potestad que confiere el artículo 185 al Tribunal Constitucional para ejercer el control constitucional sobre actos de carácter normativo como una limitación de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, para sustentar que en ciertos casos se podría concebir otro tribunal que haga algún control judicial sobre cuestiones administrativas. Los artículos 165 y 185 de la Constitución dominicana pueden coexistir debido a que las competencias atribuidas al Tribunal Constitucional y al Tribunal Superior Administrativo son para decidir cuestiones diferentes.

El razonamiento anterior es cónsono con el principio de interpretación de la unidad de la Constitución, según el cual *«la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada sino que debe considerarse dentro del conjunto de normas que integran e informan la Constitución [...] La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico en donde ninguna disposición puede ser considerada aisladamente debiendo preferirse siempre la interpretación que armonice y no la que coloca en pugna las disposiciones constitucionales»*.<sup>9</sup>

Por último, con relación al argumento sobre la participación de la ONAPI como una especie de árbitro en «procedimientos trilaterales» y la posibilidad de que el control sobre los actos que resulten de estos procedimientos sea ejercida por una jurisdicción distinta a la contencioso-administrativa, debemos puntualizar que en el ordenamiento jurídico administrativo actual de República Dominicana tales actos son considerados administrativos y, como tales, recurribles por ante el fuero contencioso-administrativo.

Así, la Ley 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, establece en su artículo 34 que los actos o resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo arbitral (proce-

---

<sup>9</sup> JORGE PRATS, Eduardo: *Derecho Constitucional*. Santo Domingo: Ius Novum, 2010, p. 401.

dimiento trilateral) son impugnables únicamente mediante el recurso contencioso-administrativo. Es por tanto competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa decidir los recursos elevados contra actos administrativos provenientes de la ONAPI, indistintamente del número de partes o de los intereses privados que estén involucrados.

Asimismo, siendo la definición de acto administrativo «*la declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en el ejercicio de una potestad distinta de la potestad reglamentaria*»,<sup>10</sup> basta que el acto sea emitido por la ONAPI en el ejercicio de sus facultades y en el marco de su relación con los particulares, indistintamente del procedimiento agotado para su emisión. De ahí que sea indiferente, para fines de la calificación de un acto como administrativo o para la atribución de competencia al Tribunal Superior Administrativo, si la ONAPI actúa estrictamente en defensa del interés colectivo o como árbitro entre sujetos con intereses opuestos.

Por tanto, siempre que el acto sea administrativo, la competencia de atribución corresponde al Tribunal Superior Administrativo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución dominicana. Los actos que emanan de la ONAPI no son la excepción, y por tanto debe mantenerse el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia en las decisiones comentadas.

## TEXTOS LEGALES

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, G.O. 10561 del 26 de enero de 2010.

Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo de 2000, G.O. 10044 del 10 de mayo de 2000.

Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

---

<sup>10</sup> *Ibídem.* GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., p. 571.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R. (1993): «Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional», en *Derecho y Razón Práctica*, México, Distribuciones Fontamara, Colección de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 30, pp. 40-41.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R. (2011): *Curso de Derecho Administrativo I*. Navarra: Editorial Aranzadi, SA., p. 571.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, R (2015): «Sobre la (in)competencia de la jurisdicción civil respecto de recursos de apelación contra actos administrativos de la ONAPI», *Gaceta Judicial*, Año 19, No. 330, pp. 40-44.
- JORGE PRATS, E. (2010): *Derecho Constitucional*. Santo Domingo: Ius Novum, p. 401.

## JURISPRUDENCIA

- Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia No. 5 de fecha 03/04/2013, B.J. 1229. Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (recurrente) c. Héctor Daniel Liriano Cruz (recurrido) [en línea], <[http://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=122910005](http://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=122910005)> [Consulta: 05/03/2016].
- Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia No. 408 de fecha 30/07/2014, B.J. 1244. Shell International Brands AG (recurrente) c. ONAPI (recurrido), [en línea] <<http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2013-4924.pdf>> [Consulta: 05/03/2016].
- Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia No. 237 de fecha 27/05/2015, B.J. sin número. Shell International Brands AG (recurrente) c. ONAPI (recurrido) [en línea], <<http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2013-5724.pdf>> [Consulta: 05/03/2016].
- Tribunal Constitucional, sentencia tc/0041/13, expediente No. tc- 01-2012-0059 de fecha 15/03/2013. Lucas O. Ferreras Concepción (accionante) [en línea], <<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200041-13%20C.pdf>> [Consulta: 17/06/2016].